



Ubicación 04
Condenado JOSE ANIBAL FERRAO ZULETA
C.C # 79968901

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 04
Condenado JOSE ANIBAL FERRAO ZULETA
C.C # 79968901

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 21 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RECEIVED

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-028-2011-03388-00 (NI 04) ✓
Condenado	: JOSE ANIBAL FERRAO ZULETA
Identificación	: 79968901
Falladores	: JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Decisión	: PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho para efecto de decidir lo que en derecho corresponda en torno al **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS** deprecado por el señor **JOSÉ ANÍBAL FERRAO ZULETA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Juzgado ejecutar la pena de doscientos veinte (220) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, impuso al señor **JOSÉ ANÍBAL FERRAO ZULETA** el Juzgado 9° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 8 de noviembre de 2013, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior del mismo distrito judicial en providencia de 8 de julio de 2014.

En auto de 12 de diciembre de 2019, el Juzgado 3° Homólogo de Acacias, Meta, le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, para lo cual suscribió diligencia de compromiso. No obstante, mediante auto del 22 de septiembre de 2021 esta agencia judicial revocó la medida sustitutiva en razón a que el penado incumplió las obligaciones derivadas del mecanismo sustitutivo, decisión que fue confirmada el 10 de marzo de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado condenado estuvo privado de la libertad desde el **17 de mayo de 2012**, cuando fue capturado y afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, hasta el **10**

de marzo de 2022, data en que quedó en firme la revocatoria de la prisión domiciliaria. Nuevamente, desde el **27 de febrero de 2023**, cuando se presentó voluntariamente en el penal, **hasta la fecha**.

A su favor se reconocieron los siguientes descuentos punitivos:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
19-09-2014	02	03
21-04-2015	01	22
15-07-2015	00	15
15-07-2016	02	22
27-10-2016	01	16
15-08-2017	02	10
18-04-2018	02	05
23-01-2019	03	01
30-07-2019	02	01
05-09-2019	01	11
15-11-2019	00	21
24-01-2020	00	26
TOTAL	21	03

LA SOLICITUD

El sentenciado impetró la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, razón por la cual, el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. *La Modelo*, presentó propuesta de reconocimiento de la gracia administrativa, tras verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal.

CONSIDERACIONES

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, complementado por el Decreto 232 de 1998, consagra un beneficio administrativo consistente en un permiso de hasta 72 horas que se concede al condenado para que salga del establecimiento penitenciario sin vigilancia.

Es atribución de los directores de cada centro de reclusión estudiar la viabilidad de la solicitud como se establece del contenido del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, sin embargo, la Ley 600 de 2000 condicionó el otorgamiento a la aprobación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de conformidad con el ordinal 5° del artículo 79 cuando la solicitud del beneficio administrativo suponga modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La Corte Constitucional declaró exequible el numeral 5 del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal e indicó:

En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.

Al ser inherentes a la etapa de aplicación individual del derecho penal durante la ejecución de la condena, las condiciones que permiten acceder a tales beneficios son propias del proceso de ejecución, tienen un carácter objetivo susceptible de constatarse, y deben estar previamente definidas en la ley. Por ende, la denominación de estos beneficios como administrativos no supone una competencia de estas autoridades para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Tales condiciones en algunos casos se refieren al cumplimiento efectivo de una determinada proporción de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia condenatoria; en otros, no ser un reincidente; haber indemnizado integralmente a la víctima; tener un comportamiento disciplinario adecuado a las necesidades de convivencia dentro del centro de reclusión; haber redimido parte de la pena a través de trabajo o estudio entre otros.

En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones – establecidas legalmente–, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios este sujeto a su aprobación.

Ahora bien, la preservación del principio de legalidad en la ejecución de la condena no siempre constituye la causa de toda modificación en las condiciones de su ejecución. En el caso de los beneficios administrativos ello es así, pues se trata de la verificación individual del cumplimiento de condiciones inherentes al proceso, y por lo tanto endógenas. Sin embargo, las condiciones en que una persona cumpla una condena pueden modificarse por razones exógenas, es decir, ajenas a las condiciones individuales en las que la está cumpliendo. Así, por ejemplo, cuestiones

relacionadas con la administración del sistema carcelario o de centros penitenciarios específicos pueden motivar la decisión de trasladar una persona reclusa a otro centro, o en general, de modificar algunos aspectos que tienen que ver con la reclusión, y en tal medida es razonable que las autoridades penitenciarias puedan disponer lo necesario para cumplir con tales cometidos.

Con todo, a pesar de que la modificación no proceda como consecuencia de cuestiones endógenas inherentes a la ejecución de la condena, algunas de tales modificaciones pueden afectar condiciones relevantes a la legalidad de la pena, que estén reservadas al juez de ejecución de conformidad con el ordenamiento penal y penitenciario. Es en estos casos cuando se afecten condiciones de la ejecución que afecten la legalidad de la condena y que estén reservadas al juez, debido a la necesidad de preservar el principio de legalidad es que está establecido el requisito de aprobación de las propuestas por parte de las autoridades penitenciarias (sentencia C-312 de 30 de abril de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil).

No hay duda que las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos, como el permiso hasta por 72 horas, la libertad y la franquicia preparatoria, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta previstos por la Ley 65 de 1993 deben ser objeto de aprobación o improbación por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad asignado o el que cumpla sus funciones conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 79 del Código Procedimiento Penal.

Los requisitos del permiso de hasta por 72 horas están determinados en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y complementado por el Decreto 232 de 1998, y su finalidad es preparar al condenado para la vida en sociedad, mediante su resocialización, la cual se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

Para lo último se ha diseñado un sistema de carácter progresivo, que el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 divide en fases de observación, alta seguridad, mediana seguridad, período abierto y de confianza, cada una responde a la situación personal del condenado y para lo que las autoridades carcelarias están en la obligación de estudiar el caso particular en orden a establecer en cuál se encuentra y disponer las medidas administrativas pertinentes, como el permiso hasta de setenta y dos horas previsto en el artículo 147 cuando se trate de condena inferiores a diez (10) años así:

La Dirección del Instituto Nacional penitenciario y carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que se reúnan los siguientes requisitos:

1. *Estar la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Haber descontado el 70 % de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de resorte de los jueces penales del circuito especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Ahora, si se trata de condenas superiores a diez (10) años, además de los requisitos señalados en precedencia (esto es, estar la fase de mediana seguridad, haber descontado una tercera parte de la pena impuesta y no tener requerimiento de ninguna autoridad judicial), se deben tener en cuenta las exigencias del artículo 1º del Decreto 232 de 1998 a saber:

- 1.- *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2.- *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3.- *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4.- *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y,*
- 5.- *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.*

El beneficio administrativo exige que las autoridades penitenciarias se cercioren también sobre las circunstancias bajo las que se va a hacer efectivo el mismo, lo que se deduce del texto normativo.

EL CASO CONCRETO

Como el señor **JOSÉ ANÍBAL FERRAO ZULETA** fue condenado a doscientos veinte (220) meses de prisión, es decir, a más de diez (10) años, para accederse a la gracia administrativa es preciso que se reúnan los requisitos indicados en las dos disposiciones legales en cita.

1. Estar la fase de mediana seguridad

Concurre la exigencia en cuestión, pues el señor **FERRAO ZULETA** fue promovido a la fase de mediana seguridad el 5 de abril de 2018 según acta 148-014-2018 expedida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento de la cárcel *La Modelo*. Es más, el sentenciado ya superó dicha fase, pues fue promovido a la de mínima seguridad a partir del 5 de 25 de octubre de 2019 según la cartilla biográfica remitida por las directivas de «*La Modelo*».

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta

Pues bien, como el fulminado estuvo privado de la libertad desde el **17 de mayo de 2012**, hasta el **10 de marzo de 2022**. Nuevamente, desde el **27 de febrero de 2023, hasta la fecha**, se tiene que ha purgado físicamente ciento veinticinco (125) meses y veintitrés (23) días discriminados así:

2012	- - - - -	07 meses y 15 días
2013	- - - - -	12 meses y 00 días
2014	- - - - -	12 meses y 00 días
2015	- - - - -	12 meses y 00 días
2016	- - - - -	12 meses y 00 días
2017	- - - - -	12 meses y 00 días
2018	- - - - -	12 meses y 00 días
2019	- - - - -	12 meses y 00 días
2020	- - - - -	12 meses y 00 días
2021	- - - - -	12 meses y 00 días
2022	- - - - -	02 meses y 10 días
2023	- - - - -	07 meses y 28 días

Al anterior guarismo han de adicionarse veintiún (21) meses y tres (3) días, que se reconocieron como redención de pena, de donde se desprende que, a la fecha, el señor **JOSÉ ANÍBAL FERRAO ZULETA** acredita un descuento total de pena de **CIENTO CUARENTA Y SEIES (146) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**, tiempo superior a la tercera parte de la pena (73 meses y 9 días), con lo que este requisito objetivo se cumple.

3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

Revisada la documentación remitida por las directivas de la cárcel *La Modelo*, y dentro de ella, los antecedentes penales y/o anotaciones de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN de la Policía Nacional respecto del señor **FERRAO ZULETA**, no se hallaron procesos en los que fuera requerido. Por el contrario, en las otras causas se extinguieron las sanciones penales. De modo que también se cumple con el requisito en cuestión.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

Para el Juzgado no se encuentra acreditado el presente requisito, teniendo en cuenta que el sentenciado salió del domicilio sin previa autorización de la Judicatura o del centro penitenciario en 2 oportunidades que fueron puestas en conocimiento del INPEC en oficio 2021IE066809 y que conllevaron a la revocatoria de la prisión domiciliaria por auto del 22 de septiembre de 2021, confirmado el 10 de marzo de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

De tal manera, el proceder del penado reveló el desconocimiento de sus obligaciones, en especial, aquella mínima y elemental de permanecer en el domicilio y no abandonarlo salvo autorización de las autoridades. En esta instancia, tal panorama conlleva a determinar que el señor **JOSÉ ANÍBAL FERRAO ZULETA** se encontraba evadiendo la pena de prisión impuesta. El hecho no encontrarse en su residencia para cuando gozaba del mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por domiciliaria, al punto que por ese aspecto hubo de revocársele el sustituto denota su indisciplina frente a los beneficios que se le otorgan y permite pensar que en esta oportunidad, puede nuevamente defraudar el aparato judicial, cuando además, dista del cumplimiento de la sanción penal.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

Tampoco confluye el requisito de haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión, ni haber observado buena conducta. En efecto, la cartilla biográfica dejó saber que el señor **FERRAO ZULETA** realizó actividades para efecto de la redención punitiva a partir del año 2013, pese a que su privación de la libertad por cuenta de la presente actuación inició un año atrás. Es más, aun dejando de lado ese lapso, porque quizá no se debió a la desidia del penado, sino por motivos administrativos del penal para incluirlo en las actividades con que contaban, el Juzgado no tiene noticia que el sentenciado haya desarrollado actividades en los años 2021 y 2022 de manera continua e ininterrumpida. Tampoco que el penal haya expedido certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza en esos años. Al

revisar la foliatura se encontró que las últimas actividades realizadas por el fulminado en el penal, fueron de los meses de octubre a noviembre de 2019, 416 horas de trabajo.

Posterior a ello, para el mes de agosto y noviembre del año 2020, el penado informó que realizó actividades de tejido en lana y en oficios varios, por lo que requería el reconocimiento de la redención de pena. Sin embargo, pese a que el Juzgado corrió traslado del petitorio al director del penal por ser un asunto de su competencia, no se recibió documento alguno que avalara tal afirmación. Ahora, dejando de lado tal formalidad, importa acotar que luego de dicho lapso, la Judicatura no volvió a tener conocimiento de actividades de estudio y/o trabajo realizadas por el sentenciado.

Por el contrario, de lo que sí se enteró el Juzgado fue de su incumplimiento a las obligaciones de la prisión domiciliaria, lo que en criterio de la suscrita juez, también desdice la calificación siempre *buena y ejemplar* del reclusorio, pues demostrado quedó que el señor **JOSÉ ANÍBAL FERRAO ZULETA**, no acató, como debía, las obligaciones del beneficio de la prisión domiciliaria. Tal valoración se hace bajo el supuesto que el juez executor al momento de evaluar y analizar la conducta puede en forma completa, analizar y evaluar el comportamiento del privado de la libertad durante todo el tiempo de reclusión, con miras a determinar si avanzó o no en el proceso de resocialización.

El resultado de tal valoración arroja un pronóstico desfavorable a los intereses del penado, como consecuencia de su resistencia a obedecer cabalmente los deberes y obligaciones impuestos por mandato de la ley, lo cual, se reitera, se tiene en cuenta como criterio de ponderación para concluir que no ha observado buena conducta.

En caso similar al estudiado hoy, la Corte Suprema de Justicia en decisión del 14 de julio de 2021, proferida dentro de la radicación 11001 02 04 000 2020 01663 01, confirmó la sentencia impugnada que no amparó los derechos fundamentales reclamados por el tutelante, y que en su criterio, fueron vulnerados por la negativa del permiso de 72 horas por tentativa de fuga y mala conducta. Allí se dijo lo siguiente:

“En la mentada decisión de segundo grado, el ad quem criticado constato que el aquí interesado cumplía con el requisito objetivo de tiempo que le permitiría acceder al aludido beneficio; no obstante, también observó que «el INPEC informó mediante oficio del 21 de diciembre de 2017, que abandonó el lugar donde debía permanecer recluso, lo cual se encuentra consignado en la cartilla biográfica. Por dicho suceso la juez de instancia consideró que se encontraba evadiendo la pena de prisión impuesta. De tal suerte que, teniendo en cuenta lo anterior, es notorio que no se cumple con el ítem 4° del mencionado artículo, el cual refiere que para acceder al beneficio, el sentenciado no debe “registrar fuga ni tentativa de ella,

durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.”, toda vez que, como acertadamente explicó la juez de instancia, el hecho de no encontrar a LUIS JOSÉ MANTILLA CASTRO en su residencia, para cuando gozaba del mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por domiciliaria, se debe entender como fuga, incumpliendo así, con este requisito. De manera que, a pesar de lo sustentado por el recurrente en la apelación, en punto de explicar nunca haberse fugado y que se encontraba hospitalizado, se tiene que conforme la cartilla biográfica según visita 6303597 del 20 de diciembre de 2017, se registró como novedad “no se encuentra en su lugar de domicilio” y en observaciones se precisó “la esposa manifestó que no se encontraba”. Entonces, si bien se aportó como prueba una historia clínica, lo cierto es que allí se observa que ingresó a un centro médico el “21/12/2017”, hora de ingreso “12:55”, y de ser cierta la manifestación que hace el recurrente que se encontraba enfermo en esa fecha, su deber era informarlo al juzgado que vigila la condena, de lo cual no obra prueba en el expediente, por tal razón, dichos medios probatorios aportados en el recurso no permiten colegir nada distinto a que evadió el lugar donde debía estar recluso.

A su vez consideró la Colegiatura criticada, que «también concurre el incumplimiento de la causal 6° del artículo 147 de la ley 65 de 1993, referente a “haber observado buena conducta.”, si bien argumenta el apelante que el Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta certificó su buena conducta, no es menos cierto que el juez de ejecución de penas al momento de evaluar y analizar la conducta puede de una manera ponderada y en forma integral, realizar un análisis del comportamiento durante todo el tiempo de reclusión, para establecer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización. En efecto, la juez de instancia advirtió que para mantener la sustitución de la ejecución de la pena por enfermedad MANTILLA CASTRO, allegó un dictamen de fecha 9 de octubre de 2017, según el cual presentaba un “estado grave por enfermedad, incompatible con la vida en reclusión”, y posteriormente, el instituto de medicina legal informó que no expidió un informe en esa fecha y tampoco en dicho sentido, razón por la cual el 22 de noviembre de esa anualidad, ese despacho revocó la sustitución de la ejecución de la pena y dispuso la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigara la conducta punible en que hubiera podido incurrir. En ese sentido este hecho que revela el comportamiento inadecuado del condenado no se puede desconocer especialmente porque disfrutó del beneficio de la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, con mayor razón se le exige ejemplaridad en su actuar, lo cual se tiene en cuenta como criterio de ponderación para decidir si merece ser incentivado con el beneficio acá solicitado, concluyendo la Sala con ello que, en efecto, no ha observado buena conducta».

Todo lo cual le permitió concluir al Superior, que «en este momento el condenado no cumple con los requisitos establecidos por la ley los cuales deben ser concurrentes, y en consecuencia, no se concede el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas».

4. De este modo, a diferencia de lo considerado por el accionante, no cabe duda que la decisión emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta se soportó en el razonable entendimiento de las normas sustanciales y procesales aplicables al caso concreto, y el atendible análisis de los medios de convicción, por lo que el mero disentimiento con la interpretación normativa y probatoria realizada por la autoridad del asunto, no permite per se la intromisión del juez constitucional para modificar o invalidar lo resuelto, ya que como quedó visto, para arribar a la determinación cuestionada dicha autoridad coligió del estudio pormenorizado de los medios de convicción, que el aquí accionante cuando estaba gozando del beneficio de privación de la libertad en su lugar de residencia, abandonó la misma sin autorización, y posteriormente presentó al Juez que vigila su condena un dictamen sobre su estado de salud que el Instituto Nacional de Medicina Legal negó haber emitido, situaciones éstas que le permitieron al Tribunal colegir, que hubo tentativa de fuga y mala conducta por parte del actor, causales señaladas en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 como impeditivas del permiso administrativo de salida por hasta 72 horas.

(...)

Así pues, estima esta célula judicial que, en el asunto objeto de análisis, no se reúne la totalidad de las exigencias consagradas en el ordenamiento jurídico, por lo que no queda otra alternativa que improbar la propuesta formulada por el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. *La Modelo*, de agraciar al señor **JOSÉ ANÍBAL FERRAO ZULETA** con un permiso administrativo de hasta por 72 horas por fuera del penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas, formulada por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. *La Modelo* a favor del señor **JOSÉ ANÍBAL FERRAO ZULETA**, de conformidad con las consideraciones que preceden esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

TERCERO: REMITIR copia de esta determinación al reclusorio para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del interno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66309f04d62a0a51851f956c58f2943672a35b15151ea00d7ff2b185193b6adc**

Documento generado en 27/10/2023 12:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La anterior providencia

10 NOV 2023

La Secretaría

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

31 10 23

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre José Anibal Ferras

Firma José Anibal Ferras

Cédula 79968901

El(la) Secretario(a)



URGENTE - 04 - 01 - S - JLCM: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DEL 26/10/2023. Artículos 478 Ley 906 de 2004 CPP y 29 de la Constitución Política de 1991. "Ver texto completo"...

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/11/2023 17:11

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (95 KB)

Correo_Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook.pdf;

De: Ricardo Ramírez <ramiricardo546@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 4:45 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DEL 26/10/2023. Artículos 478 Ley 906 de 2004 CPP y 29 de la Constitución Política de 1991. "Ver texto completo"...

EPMSC- LA MODELO EN BOGOTÁ.

Martes 07 de Noviembre de 2023.

Hora 4:45 pm.

SEÑORES:

Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
Calle 11 #9a -24, edificio kaiser.

Respetada Señora Juez.
Dra, Raquel Aya Montero.
E.S.H.D.

Ref: Derecho de Petición y Debido Proceso, Artículos 20,23,29,85 de la Constitución Política de 1991 y Artículo 13,20,21 de la Ley 1755 de 2015, Sentencia T-1074 de 2004 H.Corte Constitucional.

ASUNTO: Sustentación Recursos de Reposición y en subsidio de Apelación contra Auto Interlocutorio del día 26/10/2023. Artículos 478 Ley 906/2004 CPP y 29 de la C.N 1991.

RAD: 11001600002820110338800.

DELITOS: Homicidio Agravado y Porte ilegal de arma de fuego.

PENA: 220 Meses de Prisión.

CDO: José Ánibal Ferrao Zuleta.
C.C# 79'968.901 Exp Bogotá.

CORDIAL SALUDO:

Comedida y respetuosamente concurro ante su honorable despacho judicial y a su digno cargo y benevolencia el aquí suscrito mayor de edad e identificado civil y penitenciariamente tal y como aparece al pie de página de éste escrito petitorio elevado, conocido dentro del proceso penal citado en referencia como CONDENADO, obrando en mi propio nombre y representación personal, como en ejercicio pleno de todos mis Derechos Fundamentales de rango Constitucional y demás Garantías de Ley, -Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 emanadas de la H.Corte Constitucional.

"Derechos Intocables"

Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Petición, Información, Dignidad Humana y Resocialización.

Con el único fin concreto de sustentar dentro del término perentorio de Ley o plazo razonable legal los recursos de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN propuestos en contra de la decisión judicial emitida a través del auto interlocutorio del día 26 de Octubre de 2023 y Notificado al aquí suscrito el día 31/10/2023, por medio del cual se niega la reactivación del permiso Administrativo denominado salida del penal por 72 horas de que trata el Artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y del cual venía disfrutando a cabalidad el aquí suscrito sin presentar nunca una novedad especial o un retardo injustificado en mi regreso al centro de reclusión, es decir, nunca he incumplido a mis deberes u obligaciones propias de dicho beneficio desde el día en que un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, me lo aprobara.

Aquí es importante aclarar que éste beneficio ya estaba aprobado, activo y vigente a mi favor y lo había disfrutado en múltiples e innumerables oportunidades, y NO es la primera vez que pretendo se apruebe o salir a disfrutarlo como tal vez erradamente lo entiende o pretende hacer ver su Señoría a través del Auto interlocutorio emanado y recurrido hoy.

He de aclarar que debido a la revocatoria del sustituto penal denominado PRISIÓN DOMICILIARIA de que trata el Artículo 38G Ley 599 de 2000 Código Penal, modificado por el Artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Fué que su Señoría me suspendió las salidas de mi sitio de reclusión domiciliaria a permisos de 72 horas, con el argumento de que dicha revocatoria a la prisión domiciliaria ya estaba ejecutoriada o en firme luego de haber agotado todos los recursos de Ley dispuestos a mi alcance.

Y que el tiempo físico o la reclusión formal en prisión domiciliaria ya no me sería más contabilizada como redención de pena a mi favor hasta tanto no estuviera nuevamente recluido en un Centro Carcelario a cargo del inpec.

Fué por ello que en cumplimiento de mis deberes y aceptando mis errores de manera voluntaria y sería tomé personalmente la decisión de presentarme por mi cuenta ante las Autoridades Carcelarias de la Modelo en Bogotá para continuar con el descuento de la pena de prisión

impuesta de manera física y también redimida por Trabajo y Estudio intramural.

Y por ello considero que NO me he evadido de mis deberes ni he sido esquivo al cumplimiento de mi pena de prisión, no he huido, no me he escondido y por ello en mi contra no pesa ninguna orden de captura vigente, nie estoy formalmente vinculado como sindicado en otro proceso penal por delito diverso como por ejemplo la fuga de presos.

Es por ello que no comparto su decisión judicial emitida cuando afirma dentro de la pieza jurídica hoy recurrida, que el aquí suscrito cometió una supuesta fuga de presos, sólo de manera subjetiva más no objetiva ya que no existe en el plenario un respaldo documental coherente y contundente que pueda respaldar con certeza ese señalamiento afanoso de una fuga de presos.

Más por el contrario mi hoja de vida es buena ya que NO cuento con sanciones disciplinarias por faltas internas cometidas al reglamento de Régimen General ó Código Penitenciario y Carcelario al tenor de los Artículos 121 y 124 de la Ley 65 de 1993.

De hecho mi tratamiento Penitenciario ha sido PROGRESIVO y he escalado en todas las fases del tratamiento por lo cual mi clasificación de fase actual es la de MEDIANA SEGURIDAD con Acta expedida por el CET Consejo de Evaluación y Tratamiento del Centro Carcelario la Modelo en Bogotá.

Es por ello que considero tener la razón en derecho máxime cuando el mismo Artículo 147.de la Ley 65 de 1993 en su texto final indica que el beneficio Administrativo de permiso por 72 horas será suspendido por 6 meses si se presenta tarde al centro Carcelario y no se justifica el motivo y se REVOCARÁ de manera definitiva si se reincide en ello.

Y como viene de verse en el plenario el aquí suscrito jamás ha incurrido en ninguna de las dos excepciones expuestas por Ley.

Lo que indica que su Señoría simplemente me pretende suspender de manera definitiva Iso permisos administrativos de 72 horas por un simple capricho y arbitrariedad, más no por que legalmente haya el aquí suscrito incumplido a una de las causales fijadas para ello.

Pues nada tiene que ver la revocatoria de un sustituto penal denominado PRISIÓN DOMICILIARIA que es un beneficio judicial, con un PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS que es ya un beneficio Administrativo, es decir, algo muy distinto, el Código Penal del Código Penitenciario y Carcelario, son sin duda dos normas diferentes, una judicial y otra administrativa.

De hecho por el motivo de la revocatoria de la Prisión Domiciliaria que gozaba ya obtuve el más drástico y certero como contundente castigo y fué el hecho de haber vuelto a la prisión intramural.

Para que ahora me pretenda su Señoría impartir un segundo castigo suplementario de negarme la REACTIVACIÓN DE MI PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS sin una razón válida, justa o legal, simplemente de maner personal, voluntaria a convicción.

Vulnerando y Amenazando con ello mis Derechos Fundamentales y Constitucionales INTOCABLES como lo es el DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DIGNIDAD HUMANA Y RESOCIALIZACIÓN.

Así las cosas solicito muy respetuosamente se reponga la decisión judicial emitida a mi favor y se me CONCEDA O REACTIVE mi permiso Administrativo de salida del penal por 72 horas, ya que NO he incumplido a ninguno de mis deberes en ese beneficio, caso contrario se conceda a mi favor el recurso de APELACIÓN propuesto y se remitan éstas piezas jurídicas completas ante el Juez de Segunda instancia o Superior Jerárquico para que allí se dirima el recurso de alzada propuesto con ésta misma argumentación expuesta aquí.

Sin otro el motivo del presente y agradeciéndole de antemano por toda su pronta y valiosa atención y colaboración prestada a éste escrito sustentatorio de recursos de Ley; Muy formalmente me suscribo de su Señoría con acato, respeto absoluto y admiración por su loable labor judicial, quedando a la espera de una favorable respuesta escrita dentro del término preteritorio de Ley.

Att:

José Ánibal Ferrao Zuleta. -PPL-
C.C# 79'968.901 Exp Bogotá.

TD: 291793
NUI: 747966
PABELLÓN: 3

Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario LA MODELO EN BOGOTÁ.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

7/11/23, 17:10

Correo: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DEL 26/10/2023. Artículos 478 Ley 906 de 2004 CPP y 29 de la Constitución Política de 1991. "Ver texto completo"...

Ricardo Ramírez <ramiricardo546@gmail.com>

Mar 7/11/2023 4:45 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

EPMSC- LA MODELO EN BOGOTÁ.

Martes 07 de Noviembre de 2023.
Hora 4:45 pm.

SEÑORES:

Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
Calle 11 #9a -24, edificio kaisser.

Respetada Señora Juez.
Dra, Raquel Aya Montero.
E.S.H.D.

Ref: Derecho de Petición y Debido Proceso, Artículos 20,23,29,85 de la Constitución Política de 1991 y Artículo 13,20,21 de la Ley 1755 de 2015, Sentencia T-1074 de 2004 H.Corte Constitucional.

ASUNTO: Sustentación Recursos de Reposición y en subsidio de Apelación contra Auto Interlocutorio del día 26/10/2023. Artículos 478 Ley 906/2004 CPP y 29 de la C.N 1991.

RAD: 11001600002820110338800.

DELITOS: Homicidio Agravado y Porte ilegal de arma de fuego.

PENA: 220 Meses de Prisión.

CDO: José Ánibal Ferrao Zuleta.
C.C# 79'968.901 Exp Bogotá.

CORDIAL SALUDO:

Comedida y respetuosamente concurro ante su honorable despacho judicial y a su digno cargo y benevolencia el aquí suscrito mayor de edad e identificado civil y penitenciariamente tal y como aparece al pie de página de éste escrito petitorio elevado, conocido dentro del proceso penal citado en referencia como CONDENADO, obrando en mi propio nombre y representación personal, como en ejercicio pleno de todos mis Derechos Fundamentales de rango Constitucional y demás Garantías de Ley, -Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 emanadas de la H.Corte Constitucional.
"Derechos Intocables"

Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Petición, Información, Dignidad Humana y Resocialización.

Con el único fin concreto de sustentar dentro del término perentorio de Ley o plazo razonable legal los recursos de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN propuestos en contra de la decisión judicial emitida a través del auto interlocutio del día 26 de Octubre de 2023 y Notificado al aquí suscrito el día 31/10/2023, por medio del cual se niega la reactivación del permiso Administrativo denominado salida del penal por 72 horas de que trata el Artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y del cual venía disfrutando a cabalidad el aquí suscrito sin presentar nunca una novedad especial o un retardo injustificado en mi regreso al centro de reclusión, es decir, nunca he incumplido a mis deberes u obligaciones propias de dicho beneficio desde el día en que un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, me lo aprobara.

Aquí es importante aclarar que éste beneficio ya estaba aprobado, activo y vigente a mi favor y lo había disfrutado en múltiples e innumerables oportunidades, y NO es la primera vez que pretendo se apruebe o salir a disfrutarlo como tal vez erradamente lo entiende o pretende hacer ver su Señoría a través del Auto interlocutio emanado y recurrido hoy.

He de aclarar que debido a la revocatoria del sustituto penal denominado PRISIÓN DOMICILIARIA de que trata el Artículo 38G Ley 599 de 2000 Código Penal, modificado por el Artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Fué que su Señoría me suspendió las salidas de mi sitio de reclusión domiciliaria a permisos de 72 horas, con el argumento de que dicha revocatoria a la prisión domiciliaria ya estaba ejecutoriada o en firme luego de haber agotado todos los recursos de Ley dispuestos a mi alcance.

Y que el tiempo físico o la reclusión formal en prisión domiciliaria ya no me sería más contabilizada como redención de pena a mi favor hasta tanto no estuviera nuevamente recluido en un Centro Carcelario a cargo del inpec.

Fué por ello que en cumplimiento de mis deberes y aceptando mis errores de manera voluntaria y sería tomé personalmente la decisión de presentarme por mi cuenta ante las Autoridades Carcelarias de la Modelo en Bogotá para continuar con el descuento de la pena de prisión impuesta de manera física y también redimida por Trabajo y Estudio intramural.

Y por ello considero que NO me he evadido de mis deberes ni he sido esquivo al cumplimiento de mi pena de prisión, no he huido, no me he escondido y por ello en mi contra no pesa ninguna orden de captura vigente, nie estoy formalmente vinculado como sindicado en otro proceso penal por delito diverso como por ejemplo la fuga de presos.

Es por ello que no comparto su decisión judicial emitida cuando afirma dentro de la pieza jurídica hoy recurrida, que el aquí suscrito cometió una supuesta fuga de presos, sólo de manera subjetiva más no objetiva ya que no existe en el plenario un respaldo documental coherente y contundente que pueda respaldar con certeza ese señalamiento afanoso de una fuga de presos.

Más por el contrario mi hoja de vida es buena ya que NO cuento con sanciones disciplinarias por faltas internas cometidas al reglamento de Régimen General ó Código Penitenciario y Carcelario al tenor de los Artículos 121 y 124 de la Ley 65 de 1993.

7/11/23, 17:10

Correo: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

De hecho mi tratamiento Penitenciario ha sido PROGRESIVO y he escalado en todas las fases del tratamiento por lo cual mi clasificación de fase actual es la de MEDIANA SEGURIDAD con Acta expedida por el CET Consejo de Evaluación y Tratamiento del Centro Carcelario la Modelo en Bogotá.

Es por ello que considero tener la razón en derecho máxime cuando el mismo Artículo 147 de la Ley 65 de 1993 en su texto final indica que el beneficio Administrativo de permiso por 72 horas será suspendido por 6 meses si se presenta tarde al centro Carcelario y no se justifica el motivo y se REVOCARÁ de manera definitiva si se reincide en ello.

Y como viene de verse en el plenario el aquí suscrito jamás ha incurrido en ninguna de las dos excepciones expuestas por Ley.

Lo que indica que su Señoría simplemente me pretende suspender de manera definitiva los permisos administrativos de 72 horas por un simple capricho y arbitrariedad, más no por que legalmente haya el aquí suscrito incumplido a una de las causales fijadas para ello.

Pues nada tiene que ver la revocatoria de un sustituto penal denominado PRISIÓN DOMICILIARIA que es un beneficio judicial, con un PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS que es ya un beneficio Administrativo, es decir, algo muy distinto, el Código Penal del Código Penitenciario y Carcelario, son sin duda dos normas diferentes, una judicial y otra administrativa.

De hecho por el motivo de la revocatoria de la Prisión Domiciliaria que gozaba ya obtuve el más drástico y certero como contundente castigo y fué el hecho de haber vuelto a la prisión intramural.

Para que ahora me pretenda su Señoría impartir un segundo castigo suplementario de negarme la REACTIVACIÓN DE MI PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS sin una razón válida, justa o legal, simplemente de manera personal, voluntaria a convicción.

Vulnerando y Amenazando con ello mis Derechos Fundamentales y Constitucionales INTOCABLES como lo es el DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DIGNIDAD HUMANA Y RESOCIALIZACIÓN.

Así las cosas solicito muy respetuosamente se reponga la decisión judicial emitida a mi favor y se me CONCEDA O REACTIVE mi permiso Administrativo de salida del penal por 72 horas, ya que NO he incumplido a ninguno de mis deberes en ese beneficio, caso contrario se conceda a mi favor el recurso de APELACIÓN propuesto y se remitan éstas piezas jurídicas completas ante el Juez de Segunda instancia o Superior Jerárquico para que allí se dirima el recurso de alzada propuesto con ésta misma argumentación expuesta aquí.

Sin otro el motivo del presente y agradeciéndole de antemano por toda su pronta y valiosa atención y colaboración prestada a éste escrito sustentatorio de recursos de Ley; Muy formalmente me suscribo de su Señoría con acato, respeto absoluto y admiración por su loable labor judicial, quedando a la espera de una favorable respuesta escrita dentro del término perentorio de Ley.

Att:

<https://outlook.office.com/mail/ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co/inbox/id/AAMkAGFkYmU1YTY3LTAwOGQtNGUyNC05NGFILWVh...>

3/4

7/11/23, 17:10

Correo: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

José Ánibal Ferrao Zuleta. -PPL-
C.C# 79'968.901 Exp Bogotá.

TD: 291793
NUI: 747966
PABELLÓN: 3

Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario LA MODELO EN BOGOTÁ.